

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127859-1

" R., G. A.

s/ Recurso Extraordinario de

Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal nro. 5 del Departamento Judicial La Plata, condenó a 6. A. 2. a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, dos hechos en concurso real (ver fojas 76/116).

Por su parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad presentado por la Defensa de confianza del mencionado G.A.R (ver fojas 186/200).

Frente a esa decisión, la abogada de la matrícula que brinda asistencia técnica en el proceso al encausado $G \cdot A \cdot R^2$ presentó recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, los que fueron declarados inadmisibles por el revisor (ver fojas 207/216 y 251/259).

Ante dicho panorama, la Defensa dedujo queja que fue admitida por esa Corte, al tiempo que declaró mal denegados los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos, concediéndolos (ver fojas 383/393 y 397/399,

respectivamente).

II. La recurrente aduce que el fallo de la Casación fue dado en forma arbitraria, infimdada, incongruente y absurda. Agrega que no resolvió cuestiones esenciales que le fueron planteadas, consideró elementos probatorios no incluidos en la acusación y no abasteció los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 106 del C.P.P. y 171 de la Constitución Provincial.

Adentrándose en los motivos de reclamo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, sostiene que la sentencia de la Casación luce defectos de fundamentación y motivación que la descalifican como acto jurisdiccional válido.

Agrega que el fallo es producto de la incorrecta, contradictoria, caprichosa y arbitraria aplicación e inobservancia de los preceptos de fondo y forma denunciados.

Refiere que se incurrió en absurdo valorativo de los elementos probatorios incorporados, vicios lógicos que se reflejan en argumentos y conclusiones contradictorias, arbitrarias, irrazonables e ilógicas.

Seguidamente, en relación a la respuesta que el revisor diera respecto del planteo vinculado con el excesivo uso de la facultad conferida por el artículo 364 del C.P.P. por parte de los primigenios juzgadores, subraya que al sostener por un lado que la misma es excepcional y al mismo tiempo señalar que se hizo un uso excesivo y que, no obstante ello, no se vio involucrada en la adquisición de la prueba, carece de sustento fáctico y jurídico,



PROVINCIA DE BUENOS ÁIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA

P-127859-1

desde que se desprende que los interrogatorios formaron parte de las pruebas que luego sostienen el fallo dictado. Agrega que no explicaron dónde está el exceso en el interrogatorio como así tampoco dan fundamentos para sostener que ello no afectó la adquisición de la prueba, al tiempo que -dice- resulta contradictorio.

Por otra parte, respecto de la igualdad de armas de las partes, señala que no se aplicó correctamente el artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto garantiza el debido proceso y la defensa en juicio y la doctrina legal vinculada con los principios de contradicción y congruencia, que resultan fundamentales para garantizarlos. Añade que no tiene sustento alguno afirmar, como lo hace el revisor, que la denunciante fue interrogada en forma amplia y exhaustiva y que las inquietudes de la defensa debían canalizarse en el alegato.

Finalmente, en relación a ésta que ja aduce que la Casación aplicó erróneamente el artículo 119 del Código Penal. Para ello, indica que al momento de valorar los elementos de prueba se consideró la pericia psicológica, siendo arbitraria desde que al momento de alegar la acusación no consideró el testimonio de la perito como elemento de cargo.

Respecto del recurso extraordinario de nulidad refiere que el revisor omitió el tratamiento de cuestiones esenciales que le fueran sometidas a su decisión.

Dando contenido a su reclamo, subraya que al tiempo de presentar el recurso de casación planteó la violación del derecho de defensa en juicio (art. 18, CN), pues a los efectos de realizar ese reclamo solicitó el audio completo del debate,

habiendo acompañado elementos de prueba que evidencian esa petición y al mismo tiempo manifestó cuáles eran los motivos de agravio que le generaba y fundó el derecho vulnerado al negarle ese elemento de prueba. Agrega que la Casación omitió expedirse respecto de dicho planteo.

Subraya que el revisor tampoco se expidió respecto de la denuncia que esa parte efectuó en relación a E. F. por el delito de falsa demuncia, en contra de O.P. por el de estafa procesal y de L.P. y. A.D. por mal desempeño de sus funciones al haber intervenido en la declaración del testigo A.M.

Sostiene que esas omisiones coartan su vía recursiva y vulneran la garantía de defensa en juicio, al tiempo que soslaya la posibilidad de corroborar la inocencia del imputado, desde que los testimonios que se contradicen deben ser investigados para probar o desechar la existencia de los delitos reprochados.

III. En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Defensa de confianza de G, A, R no puede prosperar.

Ello así pues, teniendo en consideración el limitado alcance a las cuestiones de pretensa índole federal con el que esa Corte declaró admisible el reclamo, el vinculado con el exceso en que habrían incurrido los primigenios juzgadores al interrogar a los testigos, se observa insuficiente (arg. doct. art. 495 CPP).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127859-1

Al abordar el tratamiento de ese reclamo, la Casación indicó que: "[e]scuchada que fuera la audiencia de debate, de acuerdo a lo requerido por las impugnantes, adelanto que, a mi modo de ver, el tribunal procedió conforme a la manda prevista en el artículo 364 del C.P.P.. En concreto, evidencio que el temperamento adoptado en el curso del juicio por las Sras. Magistradas fue ajustado a derecho.// En efecto, no he detectado en las preguntas formuladas a los testigos ni a aquéllas dirigidas al imputado, que el tribunal haya suplido la actividad de la fiscal actuante, tal y como lo denuncia la parte.// Ciertamente, las juezas hicieron uso de la citada normativa, en tanto formularon preguntas a los testigos, desde mi visión y en todos los casos, de tenor aclaratorio y una vez finalizada la actividad probatoria de las partes.// No puedo pasar por alto que el tenor 'aclaratorio' de las mismas, además de tratarse de un adjetivo calificativo, es también un concepto referencial y por lo tanto la pertinencia de dicha nota dependerá indefectiblemente del contenido de un relato. En otras palabras, una pregunta será o no aclaratoria respecto de un determinado testimonio.// Ahora bien, el Punto que ha de ser examinado para dar adecuada respuesta al agravio introducido por la defensa pasa por fiscalizar si, en el contexto antes señalado de desarrollo del debate, se ha constatado una afectación de la garantía de imparcialidad en los miembros del tribunal" (fojas 188 vta. y 189).

Seguidamente, agregó consideraciones relacionadas con la imparcialidad del juzgador y con el alcance de artículo 364 del Código Procesal Penal (ver fojas 189/190); tras ello indicó que: "[e] s mi parecer que la conducta de las jueces de la

instancia no ha evidenciado la asunción de un rol impropio, del de un tercero imparcial./

Lo importante, a mi modo de ver, es que las decisiones y la actividad adoptada por el tribunal en el marco del juicio, no comprometieron la garantía de imparcialidad del juzgador, desde que no se evidencia involucrado en la producción de la prueba, superando la propia y exclusiva actividad de las partes" (fojas 190).

Finalmente, subrayó que: "[n]o paso por alto que en el presente caso, he constatado una excesiva utilización de los magistrados de la facultad conferida en el segundo párrafo del articulo 364 del Código Procesal Penal, más ello no representa la trascendencia y gravedad invocada por las impugnantes, por lo que juzgo no se afectó uno de los pilares del sistema acusatorio. Su rol no se vio involucrado en la adquisición de prueba para el proceso" (fojas 190 vta.).

Como surge de lo expuesto, la impugnante se limita a cuestionar y refutar este último párrafo de la fundamentación que diera el revisor para desechar el agravio; más no ensaya argumento critico alguno respecto de los demás fundamentos expuestos por la Casación en igual sentido, circunstancia que -reitero- de acuerdo a la doctrina elaborada por VE, torna insuficiente el agravio e impide su avance, pues deja incólume la mayoría de las razones dadas por la Casación para desestimar la queja (arg. art. 495 CPP).

El restante reclamo, vinculado con la igualdad de armas, adolece del mismo déficit técnico.

En efecto, el órgano intermedio luego de una breve exposición



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA

P-127859-1

sobre la igualdad de armas, expuso que: "[d]e acuerdo se desprende de la grabación del debate, el argumento defensista consistió en advertir contradicciones en tal testimonio, una vez que fuera cotejado con el resto de las deposiciones. Asimismo objetó cuestiones relativas a la ausencia de interrogatorio por parte de la fiscal de circunstancias vinculadas con eventos que, ciertamente no conformaron la plataforma fáctica de imputación.// Juzgo acertado el temperamento adoptado por el tribunal desde que las razones invocadas por las Defensoras, se vinculan con aspectos relativos a la E.P. credibilidad que se le asigne al testimonio de y, en consecuencia, no resultaron suficientes para citar nuevamente a la testigo.// No debe perderse de vista que la nombrada fue sometida a un amplio y exhaustivo interrogatorio. Las magistradas, por unanimidad, compartiendo los fundamentos dados por la Sra. Fiscal, consideraron que tales críticas, en su caso, debían canalizarse en el respectivo alegato al no vislumbrarse de manera concreta la invocación de puntos novedosos que eventualmente pudieran ameritar la convocatoria de la damnificada" (ver fojas 190 vta./191 vta.).

De lo expuesto, surge claramente que la crítica ensayada por la impugnante resulta parcializada y como tal insuficiente, impidiendo el avance del reclamo (arg. doct. art. 495 cit.).

Por otra parte, estimo que el recurso extraordinario de nulidad debe tener acogida parcial.

La recurrente aduce que la Casación omitió el tratamiento de dos cuestiones esenciales que le fueran sometidas: la denuncia de comisión de diversos delitos por

parte de la víctima, de O.P., L.P. y A.D. y la omisión de entrega de una copia de la grabación de la audiencia de debate oral y público antes de presentar el recurso de casación.

Del fallo dictado por el revisor surge evidente que ninguna de esas dos cuestiones fue abordada en forma expresa.

No obstante ello, estimo que del modo en que fue planteada la denuncia de comisión de ilícitos por parte de los mencionados (ver fojas 139 y ss.), la misma dependía del éxito del agravio vinculado con la absurda valoración de los elementos probatorios y habiendo sido rechazado (ver punto IV, del voto del doctor Carral, fojas 191vta./197), desplazó el tratamiento de esa denuncia, con lo cual no se advierte que el sentenciante haya incurrido en la omisión de tratamiento alegada por la Defensa ni en la violación del artículo 168 de la Constitución Provincial en ese sentido.

Contrariamente a ello, el agravio vinculado con la omisión de entrega de una copia de la grabación de la audiencia de debate oral y público en forma previa a la deducción del recurso de casación debe prosperar.

En efecto, al tiempo de deducir el reclamo de la especialidad la Defensa planteó concretamente que no se le había hecho entrega de la copia solicitada y explicó las consecuencias que ello traía aparejado (ver fojas 164 y vta.); por su parte, la Casación no abordó implícita ni expresamente la cuestión, circunstancia que configura, conforme la doctrina legal elaborada por esa Corte, la transgresión al artículo 168 de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127859-1

Constitución Provincial alegada y denunciada por la recurrente.

Esta circunstancia impone disponer la devolución del legajo a la instancia intermedia para que se dé concreto tratamiento al reclamo omitido.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y acoger parcialmente el de nulidad, disponiendo el reenvío al Tribunal de Casación para que dé tratamiento al motivo de queja omitido oportunamente.

La Plata, // de abril de 2018.

Julie M. Conte Grand Procuration General

